

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 01 DE OCTUBRE DE 2020
PROOCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
EJECUTANTE: DIEGO ARMANDO MEFLA
EJECUTADO: LUZ STELLA LOPEZ
INTERLOCUTORIO: No. 427
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. –REPONE–.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, en contra del auto del 12 de agosto del corriente año, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se alega que dentro del presente asunto, que por motivos relacionados con el COVID-19, no fue posible retirar los oficios que permiten materializar las cautelas decretadas dentro del presente proceso, y que al parecer por contar en la actualidad con ellos, puede en efecto tramitarlos para efectos de que antes de que se notifique el mandamiento de pago, las misma estén perfeccionadas; por ende solicita reponer para revocar la decisión cuestionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe revocarse la decisión emitida por éste despacho mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual la decisión recurrida será revocada, porque al exponerse razones que impedían el retiro de los oficios de las cautelas decretadas, previa a la notificación de la orden de apremio, conlleva a que el juicio deba continuarse.

CASO CONCRETO:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora de manera sumaria que dentro de esta causa judicial, se libró mandamiento de pago en contra de la señora LUZ STELLA LOPEZ, por los derechos de contenido crediticio incorporados en el acuerdo de conciliación No. 5590 del 26 de marzo de 2018 y también dentro de este asunto se decretaron las cautelas requeridas por el ejecutante.

Como no se allegaron los resultados o la información que diera cuenta del trámite impartido a las actuaciones que eran de carga de la parte demandante, entre ellas, la notificación de la orden de apremio, previo requerimiento en auto del 11 de febrero de 2020, en providencia del 12 de agosto actual se terminó este asunto por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, en la **ejecutoria de esa decisión**, el actor retiró los oficios de las cautelas decretadas a fin de tramitarlas, en la medida que por razones de asilamiento obligatorio y luego preventivo por razones de salubridad pública no pudo hacerlo antes, razones que resultan suficientes para revocar la decisión censurada y continuar con el trámite de la referencia, previa advertencia de que el ejecutante está en el deber de cumplir oportunamente con las cargas que son de su parte y allegarlas con total diligencia al despacho de manera electrónica, a efectos de que el proceso no esté inactivo por cuenta de eventuales omisiones.

Esta decisión se aborda consultando los estrictos principios de lealtad procesal, acceso a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva, porque la

diligencia de tramitar los oficios que informan las cautelas, **ocurrió en la ejecutoria de la decisión confutada**, luego, en principio no estaban pendientes medidas cautelares de consumir **por no haber realizado las gestiones de rigor**, pues mal puede entenderse que so pretexto del decreto de una medida sin tramitarla, el proceso deba esperar indefinidamente para ser decidido, y esto, también por razones de la emergencia económica, ecológica y social que atraviesa el país, que se aducen como motivos que impidieron la gestión previa de los embargos ordenados.

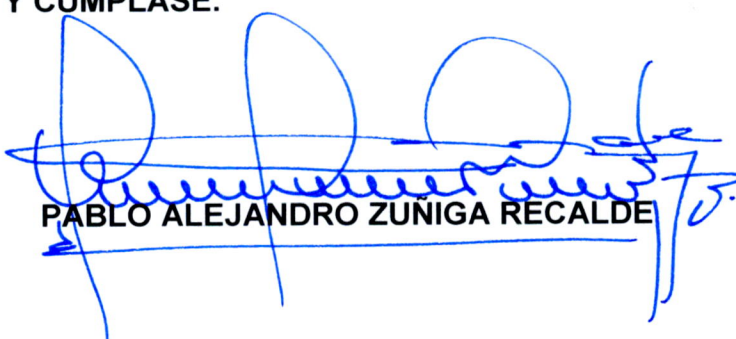
Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio del 12 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso judicial de la referencia. Para tal efecto, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término máximo de 30 días informe al despacho las gestiones realizadas para la materialización de las cautelas comunicadas en el oficio No. 264 del 18 de febrero de 2020, so pena de tener por desistida la actuación por desistimiento tácito. (Núm. 1º art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RÉCALDE